

PJD-SGS-002-2010
29 de marzo de 2010

Señor
Javier Cascante E, *Superintendente*
Superintendencia General de Seguros

Estimado señor:

En atención a consulta planteada sobre la adquisición de pólizas en el extranjero por parte de sujetos que se encuentren en el territorio costarricense, se emite el siguiente criterio jurídico.

I. Sobre la actividad aseguradora según Ley Reguladora del Mercado de Seguros

La Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS) define la actividad aseguradora como aquella consistente en *“...aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia...”*.

Del contenido de los artículos 2, 3 y 7 de la LRMS se deduce que para realizar la actividad aseguradora y oferta pública de seguros se requiere de autorización previa de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE). En virtud de lo anterior, las compañías extranjeras que no estén autorizadas por la SUGESE, tienen prohibido realizar oferta pública de seguros en territorio costarricense.

II. Sobre la posibilidad de adquirir coberturas de seguros en el extranjero para ser aplicadas en el territorio costarricense

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, la Ley de cita es muy clara al establecer que para realizar en Costa Rica actividad aseguradora y oferta pública de seguros, la empresa debe estar autorizada por la SUGESE. En vista de ello, no resultaría posible que una compañía aseguradora del exterior dirija ofrecimientos de productos de seguros hacia Costa Rica o que se valga de colaboradores en el país para realizarlos.

No obstante lo anterior, debe indicarse que la Ley Reguladora del Mercado de Seguros no prohíbe la contratación de seguros con entidades aseguradoras del extranjero que no

tengan registrados sus seguros en Costa Rica, siempre y cuando no se haga oferta pública de esos productos en el país y la contratación se realice en el extranjero. En ese sentido, podría ocurrir que una persona viaje al exterior a suscribir una determinada póliza de seguro de una entidad aseguradora del extranjero, sin haber recibido en Costa Rica ningún tipo de ofrecimiento previo al respecto. Por ello se puede afirmar que existe la libertad de suscripción de pólizas en el extranjero.

Asimismo, debe considerarse que en estos casos, la entidad aseguradora del exterior tendrá su domicilio y realizará sus operaciones fuera del territorio costarricense; y las pólizas de seguros emitidas por éstas, generalmente incluyen cláusulas de "*elección de legislación aplicable*" que van a obligar a que todo reclamo derivado del contrato se le apliquen las leyes y tribunales del país del domicilio de la compañía aseguradora extranjera.

Así las cosas, en la legislación reguladora del mercado de seguros no existe prohibición de contratar en el exterior con compañías aseguradoras foráneas. No obstante, en tales casos, el tomador contratará el seguro por su cuenta y riesgo, ya que esta Superintendencia carece de competencias para supervisar y fiscalizar a esas entidades aseguradoras del exterior y a sus contratos de seguros, por lo que se verá impedida para proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados relacionados con esas compañías aseguradoras.

Por las razones expuestas, debe tomarse en consideración, que de ocurrir algún incumplimiento o problema por parte de la aseguradora con quien se firme el contrato de seguro, el tomador del seguro probablemente deberá dirimir su inconformidad o reclamo en el país donde adquirió el seguro correspondiente.

Ahora bien, respecto al tema de si esas pólizas adquiridas en el exterior tienen o no validez ante los tribunales de justicia, ello dependerá entre otras cosas, de lo que disponga el clausulado concreto del contrato, que deberá ser analizado caso por caso por parte de las autoridades judiciales costarricenses, a efectos de resolver si tienen o no, competencia para conocer y resolver el caso.

Finalmente, debe aclararse que en cuanto al tema de los servicios auxiliares que se brinden en Costa Rica, relacionados con pólizas adquiridas en el extranjero que no se encuentran registradas ante la Superintendencia, en la medida que esos servicios deban obtenerse de determinados proveedores ligados a la póliza, tales servicios podrían ser ilegales, por tratarse de prestación de servicios auxiliares vinculados a pólizas, por parte de sujetos no registrados en el registro correspondiente que a tales efectos lleva la Superintendencia, de conformidad con la relación establecida entre los artículos 42, 51, 52, siguientes y

concordantes del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, 18 y 3 de la LRMS.

III. Conclusiones

- 1) Se requiere de autorización previa de la Superintendencia General de Seguros para realizar la actividad aseguradora y oferta pública de seguros.
- 2) Las compañías extranjeras que no estén autorizadas por la SUGESE, tienen prohibido dirigir ofrecimientos de seguros hacia Costa Rica o realizar oferta pública de seguros en territorio costarricense, ya sea en forma directa o a través de colaboradores o intermediarios de seguros.
- 3) Ley Reguladora del Mercado de Seguros no prohíbe la contratación de seguros con entidades aseguradoras del extranjero que no tengan registrados sus seguros en Costa Rica, siempre y cuando no se haga oferta pública de esos productos en el país y la contratación se realice en el extranjero.
- 4) La Superintendencia carece de competencia para proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados relacionados con los contratos de seguros que adquieran de entidades aseguradoras del exterior que no tengan registrados sus productos en Costa Rica.
- 5) La resolución de conflictos derivados de la contratación de seguros con entidades aseguradoras del extranjero que no tengan registrados sus productos en Costa Rica, por parte de las autoridades judiciales dependerá entre otras cosas, de lo que disponga el clausulado concreto del contrato, que deberá ser analizado caso por caso por parte de las autoridades judiciales costarricenses, a efectos de resolver si tienen o no, competencia para conocer y resolver el caso.
- 6) En la medida en que los servicios auxiliares de seguros deban obtenerse de determinados proveedores ligados a la póliza, tales servicios podrían ser ilegales, por tratarse de prestación de servicios auxiliares vinculados a pólizas, por parte de sujetos no registrados en el registro correspondiente que a tales efectos lleva la Superintendencia, de conformidad con la relación establecida entre los artículos 42, 51, 52, siguientes y concordantes del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, 18 y 3 de la LRMS.

PJD-SGS-002-2010

Página | 4

Cordialmente,

DIVISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Guillermo Rojas G.
Abogado Encargado



Silvia Canales C.
Directora